

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XI.

PANAMÁ, 24 DE MARZO DE 1914

NÚMERO 2047

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia 'Presidencial'.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RODOLFO CHIARI.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª—Casa particular: Calle 5ª N.º 30.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11. N.º

Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 8ª N.º 27.

Secretario de Instrucción Pública,

GUILLERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 7ª N.º

Secretario de Fomento,

RAMÓN F. ACEVEDO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B. N.º 81.

EDRVINA A. DE AROSEMENA

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrà Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. á 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 á 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 á 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Edicón del Presidente, encargado de la Secretaría,

RODOLFO ESTRINEAULT.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá á domicilio á los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 19 de 1900 sobre reformas civiles y judiciales á B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é Inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 35 de 1914, de 3 de Marzo, por el cual se abre un crédito suplemental en el Presupuesto de Rentas y Gastos para el bienio económico de 1913 á 1914 con cargo al Departamento de Gobierno y Justicia. 4539

SECCION PRIMERA

Resolución número 15, de 5 de Marzo de 1914, por la cual se imprime el Acta número 12 de 23 de Abril de 1913, expedido por el Consejo Municipal de David. 4540

Resolución número 16, de 5 de Marzo de 1914, recaída á una consulta del señor Claudio Sáenz. 4540

Resolución número 17, de 5 de Marzo de 1914, por la cual no se accede á una solicitud. 4541

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 13 de 1914, de 4 de Marzo, por el cual se prorroga el plazo de inscripción á los chinos, turcos, sirios y norteafricanos de raza turca. 4541

Reconocimiento del Vicecónsul Británico ante el Gobierno de la República de Panamá. 4541

Reconocimiento del Cónsul de la República de Cuba ante el Gobierno de la República de Panamá. 4541

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 18 de 1914, de 2 de Marzo, por el cual se señala el impuesto que deben pagar los establecimientos ó fábricas de licores al frío. 4541

Resolución número 113, de 19 de Febrero de 1914, por la cual se remite un expediente al señor Procurador General de la Nación. 4541

Resolución número 127 de 28 de Febrero de 1914, por la cual se aprueba un contrato. 4541

Resolución número 131, de 2 de Marzo de 1914, recaída á un memorial del señor M. B. Carlos. 4541

Resolución número 140 de 7 de Marzo de 1914, por la cual se accede á una solicitud. 4541

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto número 7 de 1914, de 7 de Marzo, por el cual se limita el uso de las vacaciones de fin de año escolar. 4542

Decreto número 8 de 1914, de 10 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento en la Escuela Normal de Institutoras. 4542

SECRETARIA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 12, de 5 de Marzo de 1914, por la cual se ordena registrar los nombres de la sociedad mercantil Eisenmann & Eleta. 4542

Certificación número 4 de registro de los nombres de la casa comercial Eisenmann & Eleta. 4542

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Estados de Caja de la Tesorería General de la República, correspondientes á los días 17, 18 y 19 de Marzo de 1914. 4542

OFICINA DE REGISTRO PUBLICO

Documentos defectuosos. 4542

Avisos oficiales. 4542

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NÚMERO 35 DE 1914

(DE 3 DE MARZO)

por el cual se abre un crédito suplemental en el Presupuesto de Rentas y Gastos para el bienio económico de 1913 á 1914 con cargo al Departamento de Gobierno y Justicia.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 120 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Gabinete en sesión celebrada el día 26 de Febrero próximo pasado, según consta en el acta respectiva.

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Presupuesto de Rentas y Gastos para el bienio económico de 1913 á 1914, imputable al Departamento de Gobierno y Justicia, por la suma de sesenta mil doscientos treinta y un balboas con cuatrocientos cincuenta y cinco centésimos de balboa (B. 60,231.455) el siguiente crédito suplemental:

CAPITULO 4º

Presidencia de la República (M).

Artículo 8º. Para comprar y reparar el mobiliario de los Palacios Nacional y Presidencial en lo que falta del pe-

riodo en curso, la suma de..... B. 5,000.00

Artículo 10. Para comprar caballos, carruajes y automóvil para la Presidencia de la República 500.00

CAPITULO 6º

Secretaría de Gobierno y Justicia (M).

Artículo 12. Para comprar y reparar el mobiliario de la Secretaría, la suma de..... 600.00

Artículo 13. Para útiles de escritorio, porte de correspondencia, lito etc..... 620.00

CAPITULO 19.

Policia Nacional (M).

Artículo 51. Para útiles de escritorio, agua, muebles etc..... 1,500.00

CAPITULO 23.

Registro Civil (M).

Artículo 66. Para atender á los gastos de instalación y funcionamiento de esta oficina..... 3,200.00

CAPITULO 24.

Registro Público (P).

Artículo 67. Para atender á los pagos de los sueldos de los empleados de esta oficina en todo el año en curso, la suma de..... 6,520.00

CAPITULO 25.

Registro Público (M).

Artículo 70. Para atender á los gastos de instalación y funcionamiento de esta oficina..... 2,000.00

CAPITULO 44.

Ministerio Público (M).

Artículo 131. Para comprar y reparar el mobiliario de estas oficinas y cubrir cualquier otro gasto de material que se presente..... 500.00

CAPITULO 45.

Oficinas de Registro (M).

Artículo 136. Para útiles de escritorio de las oficinas de los Registradores..... 25.00

CAPITULO 50.

Cárceles de Circuito y Presidios (M).

Artículo 142. Para comprar y reparar los útiles de cocina, y herramientas de trabajo para el Presidio y las Cárceles de la República..... 2,000.00

Artículo 143. Para comprarles vestuario á los presos, agua, jabón etc..... 2,000.00

Artículo 144. Para comprar y reparar el mobiliario y atender á cualquier otro gasto de material..... 1,000.00

Artículo 145. Para pagar las raciones de los enjuiciados pobres y de los presos y reos renatados, en el año hasta..... 30,000.00

Pasan..... B. 55,465.00

Vienen.....	B. 55,465,00
Artículo 146. Para pagar la estancia de los detenidos y enjuiciados pobres y de los presos rematados en los hospitales, en el año hasta.....	1,500,00
Artículo 148. Para atender a cualquier gasto imprevisto que pueda ocurrir durante el año en cualquiera de las oficinas de este ramo.....	150,00

CAPÍTULO 51.

Gastos varios de Gobierno.

Artículo 162. Para pagar la instalación de las cajas de alarma del Cuerpo de Bomberos de Panamá y para la conservación de ellas.....	616,455
--	---------

CAPÍTULO 57.

Gastos varios de Justicia.

Artículo 184. Para comprar y reparar el mobiliario de las oficinas de Justicia y cualquiera otro gasto de material que ocurra en dichas oficinas.....	2,000,00
Artículo 188. Para honorarios de los Concejales de la Corte Suprema de Justicia.....	500,00

Suma total..... B. 60,231,455

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Marzo de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI.

RESOLUCIÓN NÚMERO 15

por la cual se imprueba el Acuerdo número 12 de 23 de Abril de 1913, expedido por el Consejo Municipal de David.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo.—Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 15.—Panamá, Marzo 5 de 1914.

El Consejo Municipal de David ha expedido el Acuerdo número 12 de 23 de Abril del pasado año, sobre títulos de propiedad en el área de la ciudad, el cual ha sido enviado a este Despacho por el señor Gobernador de la Provincia de Chiriquí, con las siguientes observaciones:

«El Acuerdo número 12 mencionado, acumula las atribuciones de expedir títulos de plena propiedad a los actuales ocupantes con casas y sus accesorios y de reglamentar la adjudicación de lotes dentro del área de la oblación para las construcciones de casas y sus accesorios. Ello es del todo ilegal puesto que la Ley 14 de 1909, en su artículo 173, autoriza a los Concejos Municipales para reglamentar la adjudicación de lotes de terrenos dentro del área de las poblaciones para las construcciones de casas y para patios y los accesorios de éstas, y dispone que los Acuerdos que al efecto se dicten, necesitan, para su validez, de la aprobación del Presidente de la República; y la Ley 23 del año actual confiere a los Municipios (artículo 17, inciso 5º, aparte d), la facultad de expedir título de plena propiedad a los actuales ocupantes con casas y sus accesorios etc.

Es de verse que estas dos disposiciones se contraponen a hechos distintos que por la naturaleza de los mismos no pueden ni deben ser confundidos, es decir, no pueden formar parte de un solo Acuerdo, sino que son materia de dos Acuerdos, o sea uno para cada efecto. De lo contrario esto entorpecería el querer de las disposiciones legales transcritas, desde luego que el Presidente de la República tendría que impartir su aprobación a una parte del Acuerdo, siendo ello imposible por no ser ese acto divisible.

Además dispone el Acuerdo número 12, en su artículo 7º que re-

glamenta la adjudicación de lotes para las construcciones de casas y sus accesorios, es por sí solo, contrario a la referida Ley 20 de este año, pues que cede lotes que midan treinta metros de frente por cuarenta de fondo, cuando la Ley 20 en su artículo 21 dispone que dichos solares no podrán ser mayores de veinte metros de frente por treinta de fondo.

Juzgo inconveniente el dicho Acuerdo, porque considero exigua la cantidad asignada como precio de venta de los solares a los actuales ocupantes. El precio de 2%, sobre el avalúo de los Peritos raras veces sería equitativo y justo desde luego que todas las personas que pudieran desempeñar esa función son propietarios de solares. Opino que sería más práctico y de mejor resultado establecer tres precios para los solares: uno para el globo central, demarcado para calles; otro para los solares ocupados al rededor de ese globo; y otro para los solares no ocupados, que son los que tienen menos valor.

Los Acuerdos Municipales son válidos aunque con justicia puedan ser tachados de inconvenientes. Por tanto se hace caso omiso de las razones de este orden, y se procede a examinar el Acuerdo de que se trata desde el punto de vista legal únicamente, a fin de resolver lo que sea del caso.

Se observa, en primer lugar, que el título del acuerdo no armoniza con las disposiciones que él contiene, pues en tanto que aquel se refiere únicamente a los títulos de propiedad en el área de la población, éstas reglamentan la adjudicación en propiedad de todas las tierras municipales, según se deduce del artículo 1º, que dice:

«Artículo 1º Tienen derecho a adquirir la plena propiedad de las tierras municipales:

- a) Todos los que actualmente tienen casas y sus accesorios dentro del área de la población;
- b) Todos los ocupantes de terrenos antes del día 19 de Octubre de 1899, día en que se declaró tirado el orden público en el país; y
- c) Todos los que después de esa fecha hayan obtenido permiso para edificar casas de conformidad con los Acuerdos expedidos por el Consejo Municipal, siempre que hayan cumplido la condición que se les concedió permiso para edificar».

El ordinal 17 del artículo 115 del Código Político y Municipal confiere a los Concejos la atribución de reglamentar el uso de las tierras que en la ley, el uso, la venta o adjudicación de los terrenos de propiedad municipal y de los cedidos para uso común de los habitantes del Distrito. Y el Capítulo IX del mismo Código define lo que se entiende por área de población, por ejidos y por terrenos destinados al uso común de los habitantes del Distrito. Mediante esas definiciones, los Concejos están autorizados (artículo 173) para reglamentar la adjudicación de lotes dentro del área de las poblaciones, para las construcciones de casas y para patios y demás accesorios de éstas, estableciendo las condiciones en que los lotes adjudicados vuelvan a la comunidad. También están autorizados los Concejos (artículo 183) para reglamentar el uso de los ejidos y el de las tierras comunales; pero, tanto en uno como en otro caso, los Acuerdos que al efecto dicten necesitan, para su validez, de la aprobación del Presidente de la República.

De lo expuesto se deduce que los Concejos deben reglamentar, por separado, la adjudicación de lotes dentro del área de las poblaciones para la construcción de casas etc., y el uso de los ejidos y el de las otras tierras comunales; pero aun admitiendo que tal reglamentación pudiera hacerse por medio de un solo Acuerdo, como lo ha hecho el Concejo de David, es preciso que esa reglamentación se haga en los términos que exige la ley para que el Acuerdo reglamentario sea válido y pueda ser aprobado por el Presidente de la República.

El Acuerdo que se estudia no establece las condiciones en que los lotes adjudicados para edificar en el área de la población vuelvan a la comunidad. La omisión de este requisito constituye una contravención al ar-

tículo 173 del Código Político y Municipal. Pero hay más, según se desprende de las disposiciones de dicho Acuerdo, los lotes de terreno comprendidos en el área y ejidos de la población, serán avaluados por peritos los cuales tendrán en cuenta su valor en venta y dichos lotes pagarán el 2% de su avalúo, con lo cual quedarían pretermitidas las formalidades que establecen los artículos 159 y siguientes del citado Código para la venta de bienes municipales.

Resultado, por otra parte, que el Acuerdo mencionado contraviene el ordinal 5º del artículo 17 y el artículo 21 de la Ley 20 de 1913, al disponer en su artículo 7º lo siguiente:

Artículo 7º El que no estando en ninguna de las condiciones del artículo 1º quiera obtener título definitivo de algún solar con el objeto de edificar, sea en el área o en los ejidos de la población, se dirigirá al Alcalde expresando en su solicitud que no se halla en las condiciones de dicho artículo; acompañando dos planos en los que consten su extensión, la cual no será mayor de treinta metros de frente por cuarenta de fondo y la determinación de su situación y linderos.

En efecto, conforme a las disposiciones legales citadas, «los Municipios tienen derecho a la adjudicación gratuita del área y de los ejidos de las poblaciones de su jurisdicción que se encuentren en tierras baldías o ingulradas, y se les hará de oficio la respectiva adjudicación con las siguientes obligaciones:

- a) Aceptar el plano oficial del área y los ejidos que se hayan levantado conforme al Capítulo 1º de esta Ley;
- b) No alterar la división en solares, que se haya hecho en plano;
- c) Reconocer los derechos adquiridos por los actuales ocupantes de solares con casas de habitación y sus accesorios;

Parágrafo. Los Municipios no podrán considerar como legítimos ocupantes a los que no tengan otro título que el de haber cercado de algún modo, dentro del área de las poblaciones, espacios mayores de lo que constituye un solar para edificar, sin haber ocupado el terreno con construcciones urbanas; le reconocerán al ocupante el derecho a dos solares contiguos con la medida establecida en la regla primera, artículo 21 de esta ley, y el resto adjudicará a otros pobladores, prefiriendo siempre a los que no tengan adjudicado ningún solar en la población.

- d) Expedir título de plena propiedad a los actuales ocupantes con casas y sus accesorios y establecer las condiciones para las futuras adjudicaciones de acuerdo con el artículo 173 de la Ley 14 de 1909.

«El área de la población se dividirá en dos categorías: una para los pobladores actuales; cuyos derechos deben ser respetados, conservando, si los vecinos lo desean, las calles y plazas existentes; y otra para los futuros pobladores, con avenidas y calles de treinta y de veinte metros de anchura, respectivamente, divididas en cien metros de frente por sesenta de fondo, subdivididas en solares de veinte metros de frente por treinta de fondo».

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Impruébase el Acuerdo número 12 de 23 de Abril del año de 1913, expedido por el Consejo Municipal de David.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI.

RESOLUCIÓN NÚMERO 16

recibida a una consulta del señor Claudio Sáenz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 16.—Panamá, 5 de Marzo de 1914.

El señor Claudio Sáenz, vecino de Capira, ha dirigido la siguiente consulta:

«En los lugares que no existen sabanas ni prados para apacentar los ganados, y ser en cambio montañosos y donde la mayoría de sus moradores se dedican a la agricultura y de eso viven, puede y debe mantenerse en soltura y vagando, libremente, los ganados con perjuicio del pequeño agricultor».

El parágrafo 6º, Capítulo 2º, Libro 3º del Código de Policía, que trata del «mantenimiento y cuidado de los animales domésticos y de la seguridad de las sementeras y pastos, dispone (artículo 670) que todo daño causado por bestias ó ganados en sementeras ajenas, debe ser avaluado por peritos, y el dueño de las bestias ó ganados dañinos será obligado al pago ó indemnización, *excepto cuando el daño se haya causado por el mal estado de las cercas*. Y el artículo 674, adicionado por el Decreto número 17 de 1897, dice:

«No pueden mantenerse en soltura los ganados ó bestias sino en los Distritos en que haya estado establecido este sistema por antigua costumbre, siempre que los terrenos sean comunes. En los lugares donde se mantienen sin cercas las sementeras, no pueden soltarse libremente las bestias ó ganados aún después de recogidas las cosechas sin previo permiso del dueño ó dueños de dichas sementeras.

Excepcionalmente el caso en que tales tierras sean reconocidas como pastoreos de ganados durante la estación seca.

Parágrafo. Cuando los ganados estuvieren sueltos en dichas sementeras, ya con permiso de los dueños ó por derecho de servidumbre reconocida, los dueños de dichos ganados están en la obligación de sacarlos, por lo menos con quince días de anticipación al día en que deba principiarse la siembra de los terrenos, y el que así no lo hiciera, además de indemnizar al perjudicado por el daño ó daños que causare, pagará una multa de diez a veinticinco pesos».

En los lugares donde se mantienen sin cercas las sementeras, no reconocidas como pastaderos de ganados durante la estación seca, sólo tienen derecho a introducir ganados propios los dueños de las sementeras, quienes los retirarán en el tiempo y oportunidad indicados en el artículo anterior.

Aun en estos lugares, las fincas de carácter permanente se mantendrán cercadas como se dispone en esta Ordenanza».

La interpretación lógica que debe darse a las referidas disposiciones es la de que los ganados no deben mantenerse en soltura en los lugares destinados a la agricultura, y que las fincas agrícolas y labranzas precarias deben conservarse bien cercadas para evitar los daños que en ellas puedan causar los ganados.

De esta manera quedan protegidas convenientemente ambas industrias: la ganadería y la agricultura, que constituyen las principales fuentes de riqueza del país. Esta teoría, que tiene su base en la economía política, está sustentada por la Ley 50 del año pasado, sobre tierras baldías é ingulradas, la cual persigue prácticamente el fin de que los agricultores obtengan la plena propiedad de los terrenos que labran, para evitar en lo sucesivo los cultivos transitorios y transhumantes, que tan desventajosos son para el impulso de la industria, y que los ganaderos obtengan también la propiedad de los terrenos necesarios para fomentar sus crías del modo más conveniente, manteniéndolas en potreros debidamente cercados.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Es prohibido mantener ganados en soltura en los lugares en donde no haya estado establecido este sistema por antigua costumbre y siempre que los terrenos sean comunes.

Los dueños de fincas rurales ó labranzas precarias que no construyan sus cercas de la manera prescrita por la ley, no tendrán derecho alguno a reclamar de los dueños de ganados ó bestias los daños que éstos ocasionen en las sementeras ó pastos, excepto en aquellos lugares en que tradicionalmente se acostumbra cultivar sin cercas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia,
R. CHIARI.

RESOLUCIÓN NÚMERO 17

por la cual se accede a una solicitud.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 17.—Panamá, 5 de Marzo de 1914.

El señor Louis De Veaux, en representación de su esposa, Martha De Veaux, establecido acción de lanzamiento ante el Alcalde de Colón contra las señoritas María y Eugenia Rodríguez para la desocupación del lote de terreno marcado con el número 625 en el plano de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, lote del cual es arrendataria dicha señora, De Veaux y en el cual se encuentra edificada una casa de propiedad de las expresadas señoritas Rodríguez.

Acogida la acción y comprobada que fué por el mismo actor la personería del doctor Francisco Rodríguez Camacho como apoderado general de las demandadas, éste dio contestación a la demanda diciendo entre otras cosas: lo siguiente:

«La casa de propiedad de las señoritas Rodríguez, ubicada sobre el lote número 625, perteneció a la sucesión del finado Morri Burat, así como otra casa situada en el mismo lote, que hace frente a la Calle de Bolívar. En la partición de los bienes de dicha sucesión éstas dos casas no fueron adjudicadas a un mismo asignatario, sino que la primera, que da a la Calle Páez fue adjudicada al heredero León Burat y la segunda, que da a la Calle de Bolívar, fué adjudicada a la señora Martha viuda de Burat, hoy de De Veaux, pero en la misma partición se expresó con toda claridad que cada inmueble era adjudicado con el respectivo derecho de arrendamiento de la porción de lote que ocupaba y ocupa de modo, pues, que las señoritas Rodríguez, que obtuvieron la primera de las casas mencionadas, por compra hecha al señor León Burat, adquirieron únicamente el derecho de arrendamiento sobre la parte del lote número 625 en que dicha casa estaba y está edificada, como así lo reza igualmente la escritura pública de la referida venta número 269 de 27 de Septiembre de 1909, otorgada en la Notaría de este Circuito, debidamente registrada y que tengo el honor de acompañar a usted.

Así, pues, las señoritas Rodríguez y la señora de De Veaux son conductas en el derecho de arrendamiento del lote número 625 y es un abuso el que se ha cometido haciendo renovar el contrato de arrendamiento de dicho lote en nombre de uno solo de los conductos cuando debió serlo en nombre de las dos partes.

Este abuso, cometido por parte de la señora De Veaux, ha ocasionado a mis representadas y a las mías graves perjuicios. Ya promoví un juicio civil ante el Juzgado 19 de este Circuito sobre este mismo asunto la señora Martha de Burat ó De Veaux, juicio que se encuentra actualmente en estado de dictar sentencia y en el que sucumbirá, indefectiblemente, teniendo que pagar las costas que se han causado.

En vista de tal contestación y de la prueba acompañada a ella, el Alcalde resolvió declararse incompetente para conocer del asunto. Pero el doctor Rodríguez Camacho apeló de esa Resolución y con tal motivo el asunto ingresó a la Gobernación de la Provincia, en donde a petición del apelante se resolvió condenar a la señora De Veaux al pago de las costas y gastos del juicio, estimándolos en la suma de B. 25.00.

El señor De Veaux ha pedido que el Presidente de la República a que el conocimiento con el fin de que se le exonere del pago de las costas a que ha sido condenado, ó de que sean reducidas éstas a una suma justa; pero como no se nota ninguna injusticia al hacer esa condenación, por ser manifiesta la temeridad con que fue propuesta la acción,

SE RESUELVE:

No acceder a lo solicitado por el señor Louis De Veaux.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NÚMERO 13 DE 1914 (DE 4 DE MARZO)

por el cual se prorroga el plazo de inscripción a los chinos, turcos, sirios y norteafricanos de raza turca.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Prorrogase el plazo para las inscripciones de los chinos, sirios, turcos y norteafricanos de raza turca en las Provincias de Panamá, Colón y Bocas del Toro, hasta el 31 del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 4 de Marzo de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

RECONOCIMIENTO

del Vicecónsul Británico ante el Gobierno de la República de Panamá.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Panamá, 16 de Febrero de 1914.

Vistas las Letras Patentes expedidas por el señor Cónsul Británico en esta República residente en Colón, por las cuales constituye Vicecónsul de su Nación en dicha ciudad al señor Albert Ernest Renaut Browne,

SE RESUELVE:

Expidase el correspondiente exequatour de estilo.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

RECONOCIMIENTO

del Cónsul de la República de Cuba ante el Gobierno de la República de Panamá.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Panamá, Febrero, 11 de 1914.

Vistas las Letras Patentes expedidas por el Gobierno de Cuba, por las cuales constituye Cónsul de dicho país en Colón al señor José Manuel García Cuervo,

SE RESUELVE:

Expedir el exequatour de estilo a las respectivas Letras Patentes.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NÚMERO 18 DE 1914 (DE 2 DE MARZO)

por el cual se señala el impuesto que deben pagar los establecimientos ó fábricas de licores al frito.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Fíjanse dos categorías

a los establecimientos ó fábricas en donde se preparen ó manufacturen licores al frito, empleando esencias, jarabes, amargos ó otras materias primas semejantes, en combinación con vinos, aguardientes ó alcohol.

Artículo 2º Los establecimientos de la primera categoría, que serán los que fabriquen licores para el expendio en sus establecimientos y para la venta al por mayor, pagarán B.100.00 mensuales y los de la segunda, que serán los que fabriquen solamente para el expendio en sus establecimientos, pagarán B.50.00.

Artículo 3º Los fabricantes de licores, en la forma expresada, están obligados a adherirle a cada botella un timbre que se denominará «Timbre de garantía», el cual deberá colocarse sobre el tapón y cuello de cada botella envasada por ellos.

Artículo 4º El valor de estos timbres será de 1 y de 1 centésimo de balboa, y sólo les serán vendidos a los industriales establecidos legalmente y que paguen el impuesto de que trata el artículo 1º de este Decreto. Los de medio centésimo se usarán en las medias botellas, y los de un centésimo en las botellas ó litros.

Artículo 5º Cada botella envasada llevará, además del timbre de garantía, la etiqueta correspondiente, en la cual se expresará su contenido y el nombre del fabricante.

Artículo 6º Los Celadores ó Inspectores de la Renta de Licores, treinta días después de expedido este Decreto, decomisarán toda botella de licor fabricado en el país que no aparezca en el timbre y etiqueta, de que se habla.

Se exceptúan del decomiso en referencia las botellas que contengan solamente aguardientes de caña ó seco, y las de licores extranjeros que hayan pagado el impuesto comercial de importación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los dos días del mes de Marzo de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 113

por la cual se remite un expediente al señor Procurador General de la Nación.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 113.—Panamá, Febrero 19 de 1914.

Habiendo dispuesto el señor Administrador General de Tierras en Auto de 12 de los corrientes, que el Poder Ejecutivo solicite la opinión del Procurador General de la Nación en la solicitud de título de plena propiedad de los terrenos conocidos con el nombre de «Bajo de las Brujas» hecha por el señor Calixto A. Fábrega, este Despacho,

RESUELVE:

Remitir al señor Procurador General de la Nación el expediente que contiene las diligencias de que se trata para que emita concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el Auto del Administrador General de Tierras, de que se ha hecho mención.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 127

por la cual se aprueba un contrato.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 127.—Panamá, Febrero 28 de 1914.

En la ciudad de Los Santos, cabecera de la Provincia del mismo nombre, se celebró el día doce del mes en curso la licitación pública para el remate de

la renta de degüello de ganado mayor y menor de dicha Provincia en el presente año autorizada por este Despacho. En el acto de la licitación, el mejor proponente fue el señor José Juan Campodónico, a quien la renta mencionada fue arrendada por la suma de once mil quinientos balboas con cinco centésimos, por el término de once meses, desde el 1º de Febrero hasta el 31 de Diciembre del año en curso.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Aprobar el contrato celebrado por el señor Gobernador de la Provincia de Los Santos con el señor José Juan Campodónico para el cobro de la renta de ganado mayor y menor de la mencionada Provincia durante el presente año de 1914.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 131

recabada a un memorial del señor M. D. Cardozo.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 131.—Panamá, Marzo 2 de 1914.

Visto el anterior memorial y teniendo en cuenta que el señor M. D. Cardozo es persona abonada y de reconocido crédito en el comercio de esta ciudad,

SE RESUELVE:

Acéptase provisionalmente, y mientras se constituye hipotecaria la fianza personal del señor M. D. Cardozo para responder del manejo del señor Francisco A. Mata como Gerente del Banco Nacional, en su carácter de miembro de la Junta Directiva de dicho Banco, y de conformidad con la designación hecha en él por el Ejecutivo, según Decreto número 16 del presente mes. La base de esta fianza es la suma de B. 22,500.00.

Señálase el término perentorio de cuarenta y cinco días para el otorgamiento de la fianza definitiva, complementando la ofrecida por la señora doña Josefa C. v. de Alba. Dentro de este término se formalizará la escritura de hipoteca que ha de constituir la referida fianza. Como consecuencia de lo expuesto, pasese el anterior memorial con la presente Resolución al señor Notario número 2 del Circuito, para que extienda la escritura de fianza provisional de que ahora se trata, la cual será firmada por el señor Secretario de Hacienda y Tesoro en representación del Gobierno. En esta escritura se hará constar que si dentro del término señalado para constituir la fianza definitiva no se perfecciona, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1425 del Código Fiscal.

Comuníquese y pasese al señor Notario como queda ordenado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 140

por la cual se accede a una solicitud.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 140.—Panamá, Marzo 1 de 1914.

Vistas las precedentes comunicaciones de los señores Juan de J. Parada y Generoso Castillo, en donde piden permiso para separarse del puesto de Oficial 1º de la Sección 1ª y Portero de esta Secretaría, respectivamente, por el término de veinticinco días renunciabiles,

SE RESUELVE:

Acceder a lo solicitado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
ARISTIDES ARJONA.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NÚMERO 7 DE 1914

(DE 7 DE MARZO)

por el cual se limita el uso de las vacaciones de fin de año escolar.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. El goce de las vacaciones de fin de año escolar, a más de los educandos para quienes han sido éstas creadas principalmente, sólo se extiende a los Directores y Maestros de grado y Profesores de las Escuelas y Colegios de la República; pero en ningún caso a los empleados de las Inspecciones de Instrucción Pública ni a los Policiales Escolares, todos los cuales están en la obligación de prestar sus servicios para devengar el sueldo correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los siete días del mes de Marzo de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 8 DE 1914

(DE 10 DE MARZO)

por el cual se hace un nombramiento en la Escuela Normal de Institutoras.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señorita Rosalía Labarriere, Economa de la Escuela Normal de Institutoras. La señorita Labarriere comenzará a prestar sus servicios el día 1º de Mayo próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a diez de Marzo de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCIÓN NÚMERO 12

por la cual se ordena registrar los nombres de la sociedad mercantil Eisenmann & Eleta.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 12.—Panamá, 5 de Marzo de 1914.

En escrito de fecha 5 de Noviembre del año pasado (1913), ocurrió al despacho de la Secretaría de Fomento el señor Gustavo Eisenmann, solicitando, a nombre y en representación de la casa comercial que gira en esta plaza con el nombre de Eisenmann & Eleta, la inscripción y registro de los nombres AMERICAN BAZAR y BAZAR AMERICANO que la dicha sociedad viene usando como distintivo de sendas casas comerciales que poseen en esta ciudad de Panamá y la de Colón.

Teniendo en cuenta lo que al respecto previenen las Leyes 24 de 1906 y 47 de 1911 y habiendo, dicho señor Eisenmann, cumplido con aquellas

disposiciones, pagando los impuestos respectivos y además, héchese la primera publicación de la solicitud en el número 1998 de la GACETA OFICIAL, del día 20 de Noviembre de 1913, fecha desde la cual han transcurrido más de noventa días sin que se haya presentado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Registrar, a favor de la sociedad mercantil Eisenmann & Eleta, de esta localidad, los nombres de que se viene haciendo mención, los cuales podrá usar exclusivamente dicha sociedad en el territorio de la República de Panamá por el término de diez años.

Expidase el certificado.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

CERTIFICADO NÚMERO 4

de registro de los nombres de la casa comercial Eisenmann & Eleta.

Fecha del Registro: 5 de Marzo de 1914.—Caduca: 5 de Marzo de 1924.

BELISARIO PORRAS,

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 12, de esta misma fecha, la denominación AMERICAN BAZAR y BAZAR AMERICANO, del establecimiento comercial de los señores Eisenmann & Eleta, con operaciones en la ciudad de Panamá y Colón, de la República de Panamá.

La solicitud de registro fué presentada el día 5 de Noviembre de 1913 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 1998 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 20 de Noviembre de 1913.

Panamá, cinco de Marzo de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ESTADOS DE CAJA

de la Tesorería General de la República correspondientes a los días 17, 18 y 19 de Marzo de 1914.

DÍA 17

Existencia anterior.....	B. 463,453,374
Entradas de hoy.....	6,678,84
Suma.....	470,132,214
Salidas de hoy.....	8,344,444
Existencia para mañana.....	461,787,77

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 8,960,38
Plata Panameña.....	372,897,664
Monedas de Nickel.....	415,824
Agentes Fiscales.....	181,46
Varios Documentos.....	79,330,44
Suma.....	461,787,77

Panamá, 17 de Marzo de 1914.

DÍA 18

Existencia anterior.....	B. 461,787,77
Entradas de hoy.....	15,633,414
Suma.....	477,421,191
Salidas de hoy.....	16,431,37
Existencia para mañana.....	460,987,814

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 8,960,38
Plata Panameña.....	372,897,71
Monedas de Nickel.....	415,824
Agentes Fiscales.....	181,46
Varios Documentos.....	79,330,44
Suma.....	460,987,814

Panamá, 18 de Marzo de 1914.

DÍA 19

Existencia anterior.....	B. 460,987,814
Entradas de hoy.....	8,315,464
Suma.....	469,303,28
Salidas de hoy.....	6,370,514
Existencia para mañana.....	462,932,764

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 8,960,38
Plata Panameña.....	373,990,81
Monedas de Nickel.....	415,824
Agentes Fiscales.....	181,46
Varios Documentos.....	79,384,29
Suma.....	462,932,764

Panamá, 19 de Marzo de 1914.

Por el Cajero,

El 1er. Ayudante,

H. CLARE.

OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS.

	Tomo del Diario	Asiento
--	-----------------	---------

Provincia de Colón.

Pablo Ruiz Z.....	1	1121
Taylor Raveneau.....	1	1124

Provincia de Panamá.

José de la Cruz Delgado.....	1	1122
------------------------------	---	------

Las operaciones van al diez y seis de Febrero.

Registro Público, Personas, Propiedad e Hipotecas. Panamá, Marzo 19 de 1914.

El Registrador General,

B. QUINTERO A.

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS.

	Tomo del Diario	Asiento
--	-----------------	---------

Provincia de Colón.

Sara C. de Díez.....	1	1166
----------------------	---	------

Provincia de Los Santos.

Justo P. Espino.....	1	1055
José M. Marquez.....	1	1118
Jacinto Tejada.....	1	1130

Provincia de Panamá.

Eduardo Icaza.....	1	932
--------------------	---	-----

Provincia de Veraguas.

José María Goytia.....	1	1081
« « «.....	1	1082
« « «.....	1	1083

Las operaciones van al diez y seis de Febrero.

Registro Público, Personas, Propiedad e Hipotecas. Panamá, Marzo 20 de 1914.

El Registrador General.

B. QUINTERO A.

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS.

	Tomo del Diario	Asiento
--	-----------------	---------

Provincia de Colón.

Anastasia Murillo.....	1	1039
------------------------	---	------

Provincia de Panamá.

Eusebia Morales.....	1	1175
Encarnación D. Montilla.....	1	1179
Encarnación D. Montilla.....	1	1180

Personas.

Pedro A. Díaz.....	1172
--------------------	------

Las operaciones van al diez y seis de Febrero.

Registro Público, Personas, Propiedad e Hipotecas. Panamá, Marzo 21 de 1914.

El Registrador General,

B. QUINTERO A.

AVISOS OFICIALES

AVISO DE LICITACION

Hasta las cuatro de la tarde del día 31 de Marzo próximo se recibirán propuestas en pliegos cerrados, en la Secretaría de Gobierno y Justicia, para la celebración de un contrato sobre servicio de correos en la Provincia de Veraguas.

Para poder ser postor se necesita depositar previamente en el Banco Nacional o en la Administración de Hacienda de la Provincia de Veraguas, la suma de doscientos balboas (B.200.00).

El correspondiente pliego de cargos podrá consultarse en la Secretaría de Gobierno y Justicia o en la Administración Subalterna de Correos de Santiago, todos los días hábiles de 3 a 4 de la tarde.

La Secretaría de Gobierno y Justicia se reserva el derecho de aceptar o rechazar una o todas las propuestas que se hagan.

Panamá, Febrero 25 de 1914.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

AVISO OFICIAL

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

De la fecha en adelante el Secretario de Instrucción Pública recibirá a las personas que deseen verlo, de 3.30 a 5.30 p. m. todos los días.

Fuera de estas horas sólo dará audiencia cuando se le solicite con anticipación y para tratar asuntos de importancia para el Ramo de que es Jefe.

Panamá, 23 de Septiembre 1913.

El Subsecretario de Instrucción Pública,

JEPHTHA B. DUNCAN.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Colón,

Por el presente cita, llama y emplaza a la señora Lillian B. Johnson de Lloyd, para que dentro del término de treinta días contados desde la fecha se presente por sí o por medio de apoderado, a estar a derecho en el juicio de divorcio y disolución de matrimonio propuesto por el señor Elias Alzupur en su carácter de apoderado especial del señor John H. Lloyd; bien entendido que si así lo quiere se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Para los efectos expresados se fija el presente en lugar público de la Secretaría del Despacho, hoy treinta de Diciembre de mil novecientos trece, por el término de treinta días.

El Juez,

OSVALDO LÓPEZ.

El Secretario,

Benigno Palma.

6 vs. 2

Imprenta Nacional